



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

En razón a lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal resolver las excepciones previas alegadas por las entidades demandadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la diligencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

Se procederá a estudiar y resolver las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Al respecto, de la contestación allegada, de las cuales la parte demandante se pronunció de las excepciones allí propuestas, se evidencian las siguientes:

Demandado	Vencimiento término común 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (y 2 días Decreto 806 de 2020)	Vence el término de traslado de la demandada Art. 175 de la Ley 1437 de 2011	Contestación	Excepciones Previas
Jhonathan Alexis Vergel Perilla	No aplica	14 de enero de 2021	27 de noviembre de 2020	- Caducidad -Prescripción extintiva

a.- Caducidad y Prescripción Extintiva propuestas por la demandada

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

2

El apoderado de la parte demandada argumenta que, *“el auto admisorio de la demanda, es decir, la providencia de fecha 1 de agosto de 2016 fue notificada al demandado el día 6 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 3 años 8 meses y 19 días, presentándose así la caducidad de la acción, por no haberse presentado una interrupción eficaz al no haber cumplido con esta notificación dentro del año siguiente, tal y como dispone el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso.”* y que el *“(…)auto admisorio de la demanda fue notificado después de 3 años 8 meses y 19 días posteriores a la notificación por estado, motivo por el cual no se interrumpió eficazmente la prescripción y la caducidad tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 94 del Código General del Proceso(…)”*.

Al efecto, esta autoridad judicial señala que no le asiste la razón al apoderado, teniendo en cuenta en la norma citada no opera en el marco de la jurisdicción contencioso administrativa. Al efecto se cita la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá que al efecto refirió dentro del expediente 15001233300020180041600, el 06-08-18:

“Conforme se evidencia, la regla jurídica que establece la forma de interrupción de la caducidad en la jurisdicción contencioso administrativa establece como único requisito la radicación de la demanda y a diferencia de la jurisdicción civil no se limita su efectividad a la condición de notificar la demanda en el lapso de un año contado a partir de la notificación de la demanda al demandante.

La consagración del término de un año es, a juicio del Tribunal, una restricción al ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, que aunque justificada constitucionalmente por la obtención de la eficacia y celeridad necesarias para la obtención de la satisfacción del fin del Estado Colombiano, consistente en "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución"; como restricción que es de un derecho no es aplicable analógicamente de manera alguna, cuando el ordenamiento propio no contempla limitante diferente para interrumpir la caducidad, diferente al acto de radicación de la demanda”

La Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 12 de marzo de 2021, expediente 18001-23-40-000-2016-00021-01(64119), reiterando su jurisprudencia expresó:

17.- Además de lo anterior, en relación con el reparo del recurrente respecto de la aplicación del artículo 94 del CGP en torno a la ineficacia de la operancia de la caducidad, bastará mencionar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que esta figura no resulta aplicable vía remisión del artículo 308 del CPACA por ser propia del

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

3

proceso civil Por lo tanto, no le asiste razón a la Unión Temporal, y se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior, se negará las **excepciones de caducidad y prescripción extintiva** interpuestas por la parte demandada.

Una vez resuelto lo anterior, se aclara, que el presente caso no continuará con sentencia anticipada toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso la parte actora en la demanda inicial solicitó la práctica de pruebas para que se alleguen documentales allí solicitadas.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefsizecloud.com/9271744>.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 esjusedem.

Así mismo, es necesario informar que de requerir información respecto a esta diligencia el interviniente se puede comunicar al abonado telefónico 3052627280.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, el cual rige a partir de su publicación, se le requerirá a las partes allegar en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia información de sus actuales números celulares y correos electrónicos y las piezas procesales que contiene el expediente en el radicado de la referencia, a fin de facilitar la implementación del expediente digital.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. No. de expediente: 49937. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

4

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones previas denominadas “Caducidad” y “prescripción extintiva” propuesta por el curador *ad litem* de la parte demandada.

SEGUNDO: Fijar la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **quince (15) de junio de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/9271744>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

5

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 19 de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 20 de mayo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00303-00
DEMANDANTE: Nación-Ministerio de Defensa Nacional
DEMANDADOS: Jhonathan Alexis Vergel Perilla

6

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*fc552b6bb783e72e4f1982e98c1bf097e3a823c13361a4d9dec54cdf3014
20e0*

Documento generado en 19/05/2021 07:14:43 AM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*